

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

62-A-16

0000264

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil veinte (f. 257) se dejó sin efecto el señalamiento de la audiencia de prueba y se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se atribuye a la licenciada ex Defensora Pública Laboral de la Procuraduría Auxiliar del departamento de La Libertad, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto entre el año dos mil doce y el mes de abril de dos mil dieciséis, habría realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo, pues se habría presentado a esa institución únicamente a marcar su hora de entrada y salida, ausentándose durante todo el día de sus labores.

II. Mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte (f. 246) se dejó sin efecto el señalamiento de *audiencia probatoria programada para las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil veinte* y se señaló una nueva para las diez horas del día siete de julio de dos mil veinte, citándose a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de testigos.

Sin embargo, en la mencionada resolución se consignó erróneamente dejar sin efecto el señalamiento de la audiencia de prueba, ya que dicho señalamiento no se habría efectuado.

En ese sentido, la corrección oficiosa de este tipo de errores está prevista en los artículos 122 de la LPA y 40 de la LEG; en consecuencia, este Tribunal podrá aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales que contengan sus resoluciones.

Por tanto, es preciso aclarar que la resolución de f. 246 constituiría el primer señalamiento de audiencia y no existía una previa como erróneamente se consignó en la letra a) de la parte resolutive de dicho pronunciamiento.

III. El artículo 94 de la LPA establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

El riesgo relacionado con la pandemia persiste a la fecha, conforme a los datos oficiales sobre la situación nacional del COVID-19 registrados en el sitio web <https://covid19.gob.sv/>, sin embargo, la prolongada e indeterminada paralización del trámite del presente procedimiento por esas circunstancias, deviene en que éste se sume al acumulado de casos pendientes de resolver definitivamente por este Tribunal, y es susceptible de menoscabar la esfera jurídica del investigado, al no definirse en un tiempo prudencial su situación jurídica, por lo que resulta necesario reanudar la continuación del presente procedimiento.

Por otra parte, cabe mencionar que en este Tribunal se han implementado protocolos de control de ingreso, distanciamiento físico, limpieza, protección personal y vigilancia de la salud, que refuerzan las medidas de bioseguridad anteriormente adoptadas y que minimizan el riesgo de contagio en la prestación de los servicios institucionales, tanto para empleados como usuarios.

En ese sentido, si bien persisten las causas que justificaron la suspensión de este procedimiento, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente, a efecto de impulsar todos los casos activos, así como para potenciar los derechos de la investigada, en particular su seguridad jurídica.

IV. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el día uno de enero dos mil doce al treinta y uno de enero de dos mil quince, la señora [REDACTED] laboró en la Procuraduría General de República –PGR– en el cargo de Asistente Jurídico, según las copias simples de los contratos de prestación de servicios (fs. 62 al 77). Del día uno al veintiocho de febrero de dos mil quince, se desempeñó como Defensora Pública Laboral; y del uno de marzo al treinta de abril de dos mil dieciséis, estuvo asignada como Asistente Jurídico Laboral, según constancia suscrita por la señora [REDACTED], Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (f. 202).

ii) Según copia simple del Manual de Clasificación de Cargos (fs. 83 a 85) y el informe suscrito por el señor [REDACTED] Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR (fs. 226 y 227), las funciones asignadas y desarrolladas por la licenciada [REDACTED] fueron: realizar la defensa técnica en audiencias de los procesos administrativos sancionadores en el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Junta de la Carrera Docente y ante el Tribunal de Servicio Civil; y realizar defensa técnica en los procesos individuales de trabajo, en los Juzgados de lo Laboral. Dichas funciones las desempeñaba de lunes a viernes, en horario de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia por medio de reloj biométrico.

iii) En el citado informe (fs. 226 y 227), y al ser entrevistado por la instructora comisionada por este Tribunal para realizar las diligencias pertinentes de investigación (f. 240), el señor [REDACTED] Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, señaló que no existe ningún registro institucional o agenda electrónica que documente o controle las actividades efectuadas por los defensores públicos laborales cuando realizan actividades fuera de las instalaciones de esa Procuraduría Auxiliar o en los Juzgados; salvo un libro de audiencias que él intentó instaurar durante el período investigado. En dicho registro los defensores consignaban las horas y el lugar donde se presentaban a realizar actividades de defensa técnica a favor de los trabajadores, como

presentación de escritos, defensoría en audiencias orales, entre otros; no obstante, por no ser una instrucción central o de carácter obligatorio, los defensores no siempre lo llenaban.

Asimismo, refirió que cada proceso laboral asignado es responsabilidad propia del defensor público laboral que lo tramita; y que, de existir alguna irregularidad en los procesos, es documentado en el procedimiento de quejas y reclamaciones de la Unidad de Servicio al Cliente de cada Procuraduría Auxiliar o en la Unidad de Recursos Humanos, si se tratara de alguna circunstancia que amerite sanción disciplinaria, despido o destitución.

Respecto a los hechos atribuidos a la investigada, señaló que la licenciada

se desempeñó brindando asistencia técnica en procesos administrativos sancionadores en San Salvador y juicios individuales de trabajo, en los Juzgados de lo laboral y de Primera Instancia con competencia en materia laboral de La Libertad y San Juan Opico, pero que aproximadamente en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando la investigada “entró” en una relación amorosa con el compañero de trabajo, señor

se “perdían”; y que algunas de las compañeras de trabajo de la servidora pública señalada, le informaron que no se presentaba a tiempo a las audiencias programadas en los juzgados laborales y que producto de ello, las audiencias se reprogramaban o eran cubiertas por otra defensora pública en el momento; sin embargo, señala que de esa situación no dejó ninguna evidencia documental, salvo llamadas de atención verbales a la investigada.

Adicionalmente, manifestó que las ausencias de la licenciada estuvieron “cubiertas” con programación de audiencias, aclarando que es costumbre en esa institución que los defensores públicos al concluir las audiencias diarias programadas no regresen a las instalaciones de la PGR.

iv) Por su parte, el señor [REDACTED] en la entrevista telefónica efectuada por la instructora (f. 242), manifestó que no se encontró ningún registro de queja documentada en contra de la licenciada [REDACTED]. En ese sentido, la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] señaló en su entrevista telefónica (f. 243), que era la encargada de efectuar las auditorías técnicas y de gestión de los defensores públicos laborales de la PGR de La Libertad durante el período investigado, indicando que en ninguna de esas auditorías realizadas al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, Juzgados de lo Civil de La Libertad o Primera Instancia de San Juan Opico le informaron los jueces respecto de llegadas tardías o abandono de audiencias por parte de la licenciada [REDACTED].

v) Por otro lado, la señora [REDACTED] Defensora Pública Laboral señaló en su entrevista (f. 241) que aproximadamente en el año dos mil dieciséis, recibió algunas quejas de los Secretarios de los Juzgados de lo Laboral de Santa Tecla, Juez uno y dos, en las que señalaron que la investigada llegaba tarde a las audiencias o se ausentaba de las mismas, causando que algunas fueran cubiertas por otros defensores y otras se reprogramaran; situación que “probablemente” le informó a su Coordinador.

Añadió que en ese año, la licenciada [REDACTED] “se hizo más irresponsable en su trabajo” pues la observaba que después de presentarse en las audiencias a realizarse a las nueve horas en los Juzgados donde ella también tenía programadas audiencias, la investigada ya no se presentaba a las instalaciones de la PGR, sino hasta las catorce horas.

Asimismo, señaló que en ese mismo año, en ocasión de encontrarse estacionada dentro de su vehículo afuera de la PGR, esperando ingresar a laborar, observó en dos oportunidades que la licenciada [REDACTED] se presentó a registrar su entrada alrededor de las seis horas con cincuenta minutos o a las siete horas, y luego en todo el día no la vio en las instalaciones de la PGR, aclarando que no recuerda las fechas exactas y tampoco tiene conocimiento sobre las actividades que realizaba la investigada en horas laborales.

vi) Según el informe ref. 15/2020 suscrito por la señora [REDACTED] (fs. 220 al 224), durante el período investigado, existen irregularidades constantes en los registros de marcación de la licenciada [REDACTED], especialmente relacionados con la falta de marcación en el reloj biométrico a la hora de entrada y salida. No obstante ello, se relacionan las causas que justifican cada una de ellas, sumando un total de noventa y seis permisos que se encuentran agregados de fs. 96 al 201.

vii) De conformidad con la certificación del detalle de registros de asistencia (fs. 203 al 219), en el período investigado existen cuatro ausencias y dos faltas de marcación de salida de la licenciada [REDACTED], de las cuales no se reportó permiso alguno. Asimismo, en el lapso del siete al treinta de abril de dos mil dieciséis, existen faltas de marcación de la referida señora, haciendo la aclaración que le hicieron los descuentos y reintegros respectivos, en virtud de la renuncia presentada durante ese mes.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando III es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente la investigada transgredió dicha prohibición ética.

En efecto, al verificar las actas de entrevistas realizadas por la instructora a los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 240 y 241), se advierte que las mismas no cumplen con los requisitos de pertinencia, necesidad y utilidad para el

esclarecimiento de los hechos, ya que el primero de ellos señaló que no existe ningún registro institucional o agenda electrónica que documente o controle las actividades efectuadas por los defensores públicos laborales cuando realizan actividades fuera de las instalaciones de esa Procuraduría Auxiliar o en los Juzgados. Además, que si existe alguna irregularidad en los procesos laborales asignado a los procuradores, se documenta en el procedimiento de quejas y reclamaciones de la Unidad de Servicio al Cliente de cada Procuraduría Auxiliar; no obstante ello, él mismo indicó que de las supuestas irregularidades cometidas por la servidora pública investigada **no dejó ninguna evidencia documental**, salvo llamadas de atención verbales. Finalmente, manifestó que las supuestas ausencias de la licenciada estuvieron "cubiertas" con programación de audiencias.

Adicionalmente, la señora [REDACTED] señaló en su entrevista que aproximadamente en el año dos mil dieciséis, recibió algunas quejas de los Secretarios de los Juzgados de lo Laboral de Santa Tecla, Juez uno y dos, en las que señalaron que la investigada llegaba tarde a las audiencias o se ausentaba de las mismas; así como otras supuestas irregularidades en el cumplimiento de su jornada. Sin embargo, ella misma indicó que **no recuerda las fechas exactas y tampoco tiene conocimiento sobre las actividades que realizaba la investigada en horas laborales**.

Es decir, que dichas entrevistas no constituirían prueba idónea para esclarecer las circunstancias en que habrían acaecido los hechos atribuidos a la investigada. Asimismo, se advierte que no existe prueba diferente a las entrevistas citadas, que acrediten la existencia de los hechos mencionados y que posibiliten corroborar objetivamente los mismos.

Aunado a ello, según las entrevistas realizadas por la instructora a los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron unánimes en manifestar que durante el período investigado, **no se encontró ningún registro de queja documentada en contra de la licenciada** [REDACTED]; y que, en ninguna de las auditorías realizadas al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, Juzgados de lo Civil de La Libertad o Primera Instancia de San Juan Opico le informaron los jueces respecto de llegadas tardías o abandono de audiencias por parte de la licenciada [REDACTED].

En consonancia con lo anterior, respecto a las constantes irregularidades en los registros de marcación de la licenciada [REDACTED] durante el período investigado, relacionados con la falta de marcación en el reloj biométrico a la hora de entrada y salida, la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR fue clara en señalar en su informe (fs. 220 al 224), que **cada una de ellas se encuentran justificadas por diferentes permisos, licencias, vacaciones y otras causas, las cuales se encuentran respaldadas en las certificaciones de acciones de personal que se encuentran agregadas de fs. 96 al 201**.

En el caso de las cuatro ausencias y dos faltas de marcación de salida de la licenciada Rodríguez González de las cuales no se reportó permiso alguno durante el período investigado (fs. 203 al 219), de la documentación recabada en el presente procedimiento *no*

es posible concluir que dichas irregularidades en sus registros de marcación estén vinculadas con la realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, o que le fueran aplicadas sanciones disciplinarias o descuentos al respecto.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten las supuestas actividades privadas realizadas por la investigada durante su jornada laboral, como fue referido por un informante anónimo.

En conclusión, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la licenciada

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a la investigada, por las razones planteadas.

VI. En otro orden de ideas, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues tal como se ha evidenciado en el presente caso, existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

Particularmente, como consta en el informe de ref. COORD RRHH/AL/CO No. 96/2016 (fs. 8 y 9); y en el informe ref. 15/2020, ambos suscritos por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (fs. 220 al 224), debido a la inasistencia de la licenciada a sus labores por más de ocho días hábiles consecutivos, **no le fue aceptada su renuncia** presentada extemporáneamente, por lo cual **no sería posible que se le pagara la compensación económica por renuncia voluntaria**; al contrario, se le comunicó la decisión de ser **destituida en su cargo**, de acuerdo a lo establecido en el art. 54 de la Ley del Servicio Civil, y a **reintegrar lo pagado** del siete al treinta de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto *“la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta”* (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Sin embargo, conductas como las analizadas en el procedimiento de mérito resultan ser más bien idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución, la cual en este caso ya fue ejercida.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

VII. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima que los llamados de atención de manera verbal sobre las ausencias de los Procuradores a sus labores, sin seguir los procedimientos disciplinarios correspondientes, no permiten ejercer un control adecuado y preciso sobre la asistencia y permanencia de dichos servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, en razón que no queda un registro administrativo del mismo. En ese sentido, se considera necesario comunicar la presente resolución y el informe del instructor a la Procuradora General de la República, para que en atención a este caso adopte las medidas que estime necesarias para reforzar los controles de cumplimiento de la jornada laboral de la institución que dirige.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso 2º y 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; y 122 de la Ley de Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Reanúdase el trámite del presente procedimiento y el plazo máximo para concluir el mismo.

b) Aclárase que la resolución de f. 246 constituiría el primer señalamiento de audiencia y no existía una previa como erróneamente se consignó en la letra a) de la parte resolutive de dicho pronunciamiento.

c) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la licenciada _____, ex Asistente Jurídico Laboral de la Procuraduría Auxiliar del departamento de La Libertad, por las valoraciones vertidas en los considerandos V y VI de esta resolución.

d) Comuníquese la presente resolución y el informe del instructor a la Procuradora General de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5